

Auto de sustanciación No. 382
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que el vocero judicial de la parte demandante allegó constancia de remisión física de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado y que fue reportada en la demanda, los mismos fueron devueltos por la empresa de mensajería.

Así mismo, el apoderado relaciona dos direcciones de notificación electrónica del demandado y allega captura de pantalla de un correo electrónico remitido a dichas direcciones. Para proveer.

Chinchiná, Caldas, 30 de julio de 2020

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 31 de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 3 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se hicieron otros ordenamientos, se dispuso lo siguiente:

*"Con el fin adecuar el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales", se **REQUIERE** a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6° de dicha disposición, informe el canal digital donde debe ser notificado el demandado, acreditando así mismo la remisión de la demanda con sus anexos efectuada por ese medio. De no conocer el canal digital, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado"*

Auto de sustanciación No. 382
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200

En atención a dicho requerimiento, el vocero judicial de la parte demandante allegó constancia envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección reportada en la demanda, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería dado que el destinatario era desconocido.

En razón a lo anterior, el apoderado informó el canal digital a través del cual se podía notificar al demandante, señalando además que se logró con éxito la remisión de la demanda y sus anexos al demandado en los correos electrónicos reportados.

Ahora, en cuanto a la notificación personal de la demanda, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se establece lo siguiente:

*Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

Auto de sustanciación No. 382
Demandante: Gloria Inés Montes Quintana
Demandado: Nelson Arturo Quintana Vallejo
Radicado: 17174318400120200009200

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)."

Atendiendo al precepto normativo citado, previo a la remisión electrónica del auto admisorio por parte del Despacho, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica reportada <<allegando las pruebas correspondientes>> y para que ratifique que la misma pertenece al señor NELSON ARTURO QUINTANA VALLEJO, dado que en la prueba aportada se puede verificar que el correo pertenecen a la Coordinadora de Compensación y Beneficios de la Central Lechera de Manizales y no al demandado.

Así mismo, para que remita nuevamente prueba de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos, dado que con la captura de pantalla remitida no se logra verificar que con el mensaje se hubieran adjuntado dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ